



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0370/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0535, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0535, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) en contra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier, mediante el Acto núm. 1390/2021, instrumentado el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, la instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la procuradora general de la República mediante el Acto núm. 1593/2021, instrumentado el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional

El veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710. El fundamento de dicha resolución descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin necesidad de analizar lo esgrimido por la recurrente Coralia Grisel [sic] Martínez Mejía en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada, se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 425 del Código Procesal Penal, necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario; toda vez que el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma, en tanto, la Corte a qua [sic] lo que resolvió fue declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada por un juzgado de la instrucción, que a su vez declaró inadmisibile una solicitud de resolución de peticiones; de ahí que el presente recurso de casación resulte inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: *A que la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción de alzada evaluarla y ratificarla en todo su contenido.*

POR CUANTO: *Varios son los preceptos constitucionales que deben respetarse a la hora de motivar una decisión judicial [...].*

POR CUANTO: *Que la ausencia de motivación en las decisiones judiciales para acoger, rechazar o simplemente no fallar los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos que son sometidos al juez, es el pan nuestro de cada día en los tribunales del orden judicial.

POR CUANTO: *A que los correctivos de las vías de recursos, que muchas veces nunca son fallados, son garantías ilusorias, toda vez que estamos viviendo la situación aberrante de que la ausencia o insuficiencia de motivos está presente en las decisiones judiciales de todos los tribunales del Poder Judicial.*

POR CUANTO: *Que dicha motivación no satisface ni siquiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia penal donde se encuentra [sic] desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.*

POR CUANTO: *Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre si [sic]; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de apelación [sic].*

POR CUANTO: *A que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia penal, necesario e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.

POR CUANTO: *Que la carencia de motivos, implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie, lo cual constituye a su vez una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual estatuye lo siguiente:*

Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

POR CUANTO: *Que la presente decisión jurisdiccional recurrida, viola también el artículo preindicado ya que no expone de forma sumaria los puntos de hecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso.*

POR CUANTO: *A que la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, derivada de lo dispuesto en el artículo 40 numerales 1 y 12 de la Constitución, lo que supone la consagración de un principio esencial y obligado del modo de ejercer la potestad jurisdiccional por jueces.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, solicita al Tribunal:

UNICO: Que sea ANULADA la LA [sic] RESOLUCIÓN NO. 001-022-2021-SRES-00710 EMANADA DE LA SAIA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones antes expuestas en la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Guarionex Gómez Javier, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

La recurrente ha llevado a este plano de la justicia constitucional pretensiones ajenas a las competencias que regularmente tiene la facultad de dirimir esta instancia. Ha planteado que un asunto incidental sea juzgado de forma definitiva en esta corte. Es harto sabido, que el instituto jurídico de la resolución de peticiones es un instrumento del proceso penal que no conoce o se refiere a elementos conminatorios prejudiciales, sino, un planteamiento que se le hace a la autoridad del tribunal para que conozca un asunto judicializado (Vargas Franco, 2021).

Lo que se la [sic] ha planteado a esta corte constitucional es un incidente anómalo que carece de objeto. Es importante hacerle saber a la recurrente que el TC se ha referido en múltiples ocasiones al respecto de los asuntos incidentales que son llevados a su escrutinio; una de estas decisiones es la TC /0053/13, en donde se expresa que:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso (pp. 6-7).

El precedente señalado se refiere simultáneamente a las figura procesales del rechazo y de la inadmisibilidad de las pretensiones, el cual puede servir de analogía para este tribunal referirse al Ministerio Público en la aplicación de este caso, en función de que parte de una actividad propia del ente iniciar [sic] una investigación por una denuncia sometida a su conocimiento; por lo tanto, la reclamante ha cometido un error al invocar un instrumento procesal que solo puede ser utilizado una vez el asunto se ha hecho controvertido, no así antes de la judicialización o presentación de un requerimiento conclusivo posterior a la investigación (Vargas Franco, 2021).

Pero a esto se debe aclarar que el asunto reclamado por la recurrente, aún no ha habido una respuesta del sistema de justicia ordinaria para que esta corte se refiera al respecto, porque como se ha evidenciado, no existe ningún requerimiento de que el recurrido haya sido llamado a prestar declaración o interrogatorio sobre el controvertido iniciado por la recurrente (Vargas Franco, 2021).

Una vez señalados estos preceptos normativos y jurisprudenciales, queda evidenciado que la impugnante en revisión carece de toda razón de hecho y de derecho para sustentar sus pretensiones en esta instancia debido a que si bien es cierto que poseen una basta [sic] prerrogativa de acceder al derecho fundamental y servicio de la justicia, deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo en la forma y el tiempo que ordenan las normas de acceso al proceso penal.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor Guarionex Gómez Javier, solicita al Tribunal:

Primero: *que en cuanto a la forma y el fondo, sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa, por estar hecho en tiempo hábil, configurado y estructurado conforme al derecho, y bajo los parámetros que ordena la norma constitucional adjetiva.*

Segundo: *que en cuanto al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, en fecha 29 de septiembre de 2021, a través del Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo por ante la Secretaría General de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra del ciudadano Guarionex Gómez Javier, el mismo sea declarado inadmisibile en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Tercero: *que en caso de que este Tribunal Constitucional entienda que procede conocer este asunto, el mismo sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República presenta, mediante instancia depositada ante este tribunal el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), las siguientes consideraciones:

La sentencia objeto del presente recurso es una sentencia que fue dictada la [sic] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 de mayo del 2020, fue notificada en manos de la parte recurrente CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA mediante Acto de alguacil No. 1436/2021 del 3-deagostQ-de120Z1_ [sic] instrumentado por el ministerial Roberto Felix [sic] Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El presente recurso fue depositado en la Secretaria [sic] General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre del 2021 Por [sic] lo que el mismo fue interpuesto fuera del tiempo hábil que tenía para ejercer el recurso de revisión constitucional.

Que a la luz del Art. 54.1 de la LOTCPC el último día hábil para la interposición del presente recurso de revisión era el día 3 de septiembre del 2021, sin embargo, consta acusado como recibido en secretaria [sic] de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de septiembre del 2021, encontrándose ventajosamente vencido el plazo para la interposición del presente recurso.

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por haber sido interpuesto fuera de plaza [sic] exigido por el legislador.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

ÚNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA en contra de la Resolución No. 001-022-2021-SRES-00710, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo del 2021, por extemporáneo, conforme a lo establecido en el Art. 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de réplica de la parte recurrente

La señora Coralia Grisel Martínez Mejía presenta, mediante instancia depositada ante este tribunal el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: *Y si la Demanda de Resolución de Peticiones [sic] no es apelable Honorables Magistrados, máxime cuando a la parte recurrente ni siquiera se le permitió un juicio público, oral y contradictorio toda vez que el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional procedió a dictar un auto mediante el cual se negaba a apoderar y asignar de manera aleatoria la Instancia Contentiva de Resolución de Peticiones [sic], entonces Honorables Magistrados cuál es su efectividad, como debe ser la misma cuando ni siquiera podrá la parte perjudicada [sic] recurrirla mediante el doble grado de jurisdicción o en el grado casacional.*

POR CUANTO: *A que en virtud de las supra indicadas jurisprudencias vinculantes en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, la Demanda de Resolución de Peticiones [sic] es incoable [sic] contra el Ministerio Público en este caso la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, cuando la misma se niega a entregar a la recurrente copia de los elementos probatorios en virtud de una investigación penal motivada e iniciada mediante acción penal pública de la misma recurrente.*

POR CUANTO: *A que dichas jurisprudencias [sic] en ninguna de sus motivaciones se exigen que debe haber un proceso penal abierto y en curso en la jurisdicción penal competente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***POR CUANTO:** Ahora bien Honorables Magistrados, procede la impugnación en sede constitucional de una decisión judicial del grado casacional en materia penal, específicamente sobre Resolución de Peticiones [sic], la respuesta es ¡SI!, y porque [sic] si [sic] Honorables Magistrados, pues bien, una decisión judicial que haya rechazado o declarado inadmisibile un recurso de casación en materia penal sobre Resolución de Peticiones [sic] ha adquirido ipso facto la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado o cosa juzgada ordinaria (res judicatu [sic]), pero si el mismo transgrede principios constitucionales entonces ya estaremos hablando de cosa juzgada constitucional.*

***POR CUANTO:** A que en este tenor, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0303/18, sobre una decisión judicial casacional en materia penal sobre resolución de peticiones, ha establecido lo siguiente:*

b El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 , contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las [sic] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía solicita al Tribunal:

***UNICO:** Que sean **RECHAZADOS** los medios de defensa, argumentos jurídicos, medio de inadmisión y conclusiones al fondo del señor*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUARIONEX GÓMEZ JAVIER, por las razones antes expuestas en la presente instancia.

8. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 1436/2021, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la resolución ahora impugnada a la recurrente, señora Coralia Grisela Martínez Mejía.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este tribunal el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
4. El Acto núm. 1390/2021, instrumentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al señor Guarionex Gómez Javier la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 1593/2021, instrumentado el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la procuradora general de la República la instancia recursiva, y los documentos anexos a ese escrito.

6. Una copia de la Resolución núm. 502-2020-SRES-00110, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía.

7. El Auto núm. 02-ENERO-2020, dictado el ocho (8) de enero del dos mil veinte (2020) por la Oficina de Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud de resolución de peticiones interpuesta por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía.

8. El escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Guarionex Gómez Javier, el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el cual fue recibido por este tribunal el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

9. El Acto núm. 852/2021, instrumentado el nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la señora Coralia Grisela Martínez Mejía el escrito de defensa depositado por el recurrido.

10. El Acto núm. 469-2022, instrumentado el primero (1^{ro}) de marzo del dos mil veintidós (2022) por la ministerial Maritza German Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó al señor Guarionex Gómez Javier el escrito de réplica al memorial de defensa.

11. El dictamen emitido el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por la Procuraduría General de la República, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el cual fue recibido por este tribunal el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una querrela penal presentada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra los señores Guarionex Gómez Javier, Dionisio Antonio Navarro Santana, Luciano Félix Herrera Cedeño, Héctor Julio Rivera Gil y Víctor Eugenio Torres Rosa, por alegadas prácticas corruptas cometidas, supuestamente, por los mencionados señores. Posteriormente, el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la querellante procedió a solicitar al Ministerio Público ser informada del proceso de investigación de dicha acción penal, las últimas diligencias procesales y las técnicas de investigación practicadas en el caso por el Ministerio Público y la entrega de una copia certificada de las piezas del expediente, tales como los elementos probatorios recopilados relativos a las auditorías, copia certificada del dictamen contentivo del acta de acusación y el dictamen de archivo.

La referida solicitud fue declarada inadmisibles mediante el Auto núm. 02-ENERO-2020, dictado el ocho (8) de enero del dos mil veinte (2020) por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la consideración de que dicha petición *atañe al ámbito del órgano de persecución en la fase investigativa y no puede la jurisdicción intervenir en ese supuesto concreto puesto que de hacerlo vulnera el artículo 22 del Código Procesal Penal, que regula la separación de funciones entre el juez y el Ministerio Público.*

Inconforme con esta decisión, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso un recurso de apelación el trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 502-2020-SRES-00110, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile dicho recurso, por no ser una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso un recurso de casación contra esta. Este recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710, del veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

10. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

11.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

En el presente caso, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra y personal a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), veintinueve días después de la señalada notificación. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Procede, por tanto, el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad presentada por la Procuraduría General, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente sentencia.

11.2. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,¹ a determinar si el presente recurso de revisión constitucional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.3. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010, hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010....* De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción *sentencia con*

¹El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0130/13,² del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic]³.

11.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión ahora impugnada, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. Esa decisión tiene por fundamento, entre otros motivos, los siguientes:

²Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0395/17.

³Este criterio consta en las Sentencias TC/0091/12, TC/0051/13 y TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15, TC/0336/17, TC/0209/18, TC/0430/22 y TC/0521/23, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] por la naturaleza de la decisión impugnada, se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 425 del Código Procesal Penal, necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario; toda vez que el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma, en tanto, la Corte a qua [sic] lo que resolvió fue declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada por un juzgado de la instrucción, que a su vez declaró inadmisibile una solicitud de resolución de peticiones; de ahí que el presente recurso de casación resulte inadmisibile.

11.5. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00710, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme que ponga fin al proceso penal de referencia. En efecto, mediante la decisión impugnada dicho órgano judicial se limitó, a la luz de lo previsto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra una decisión relativa a un incidente del proceso penal que se originó con la querrela penal a que este caso se refiere; sentencia de carácter incidental, puesto que la misma no toca el fondo del asunto por estar referida a una solicitud de información sobre:

las últimas diligencias procesales y las técnicas de investigación practicadas en el caso por el Ministerio Público, la entrega de una copia certificada de las piezas del expediente, elementos probatorios recopilados relativas a las auditorías, copia certificada del dictamen contentivo del acta de acusación y el dictamen de archivo, relativo a la querrela presentada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

11.7. Resulta pertinente agregar que en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció, asimismo, que solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada materia.⁴ Sin embargo, la decisión impugnada, la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00710, carece de esta característica, de conformidad con las precedentes consideraciones.⁵

11.8. Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso, como la sentencia cuestionada, es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión

⁴a) La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes, en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

⁵Véase al respecto, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0300/18, TC/0152/21, TC/0362/21, TC/0119/22 y TC/0337/23, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante los jueces ordinarios.

En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer la condición prevista en el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00710, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía; a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria